

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00102-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YOGANANDA S.A.S.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con las reglas del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y las previsiones del artículo 68 de la misma obra, téngase a la sociedad **YOGANANDA S.A.S.** como sustituto procesal de los ejecutados iniciales de esta causa.

En consecuencia, la parte actora notifique esta decisión en conjunto con el mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2020 a la sociedad **YOGANANDA S.A.S.**, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o según la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole en todo caso el término de traslado de la demanda.

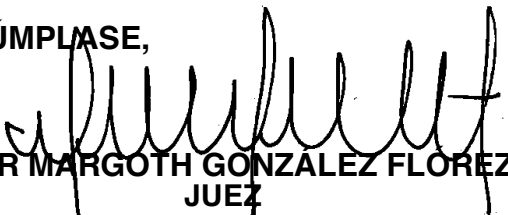
En el mismo sentido, la Secretaría **OFICIE** con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, para que tome atenta nota de la sustitución procesal decretada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado.

Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



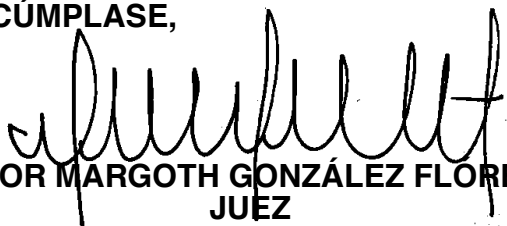
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA
Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO**

Vista la solicitud que milita en archivos números 25 y 26 y en tanto el acto de apoderamiento conferido al señor ÁNGELO CAMILO DÍAZ MONTAÑA no se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, ni del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la Secretaría **REQUIERA** mediante correo electrónico a **NÉSTOR JOSÉ DÍAZ HERRERA** para que corrija el poder en comento, previo a notificarle de la existencia de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



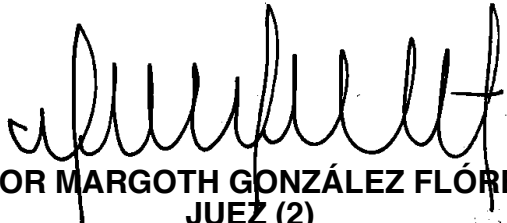
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00
Demandante: CONSORCIO HABITAR
Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que oportunamente, la **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS** replicó al llamamiento en garantía que en su contra efectuó el FONDO DE ADAPTACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00
Demandante: CONSORCIO HABITAR
Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otros.

Integrado como se encuentra el contradictorio y resuelto todo lo pertinente dentro del cuaderno de llamamiento en garantía según se observa en providencia de esta misma fecha, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de todas las excepciones de mérito formuladas a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

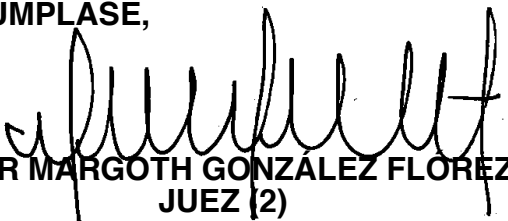
Con esta misma providencia se pone en conocimiento de la parte demandante **la objeción al juramento estimatorio**, para que proceda en la forma que autoriza el artículo 206 del Código General del Proceso.

Cumplida esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y por haberse acatado la decisión anterior, téngase en cuenta la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda presentado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos en que se indicó en la providencia del 15 de marzo de 2021.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO y ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la referida aseguradora, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar y por haberse acatado la decisión inmediatamente anterior, téngase en cuenta la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda presentado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en los términos en que se indicó en la providencia del 15 de marzo de 2021.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, como apoderada judicial de la referida aseguradora, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S. y otros.

Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Ejecutoriadas las decisiones que se promulgaron simultáneamente a esta en las demás encuadernaciones de llamamiento en garantía e integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de todas las excepciones de mérito formuladas a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

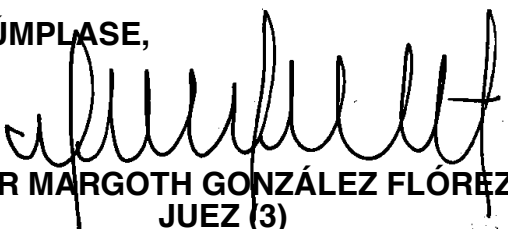
Con esta misma providencia se pone en conocimiento de la parte demandante **la objeción al juramento estimatorio**, para que proceda en la forma que autoriza el artículo 206 del Código General del Proceso.

Cumplida esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

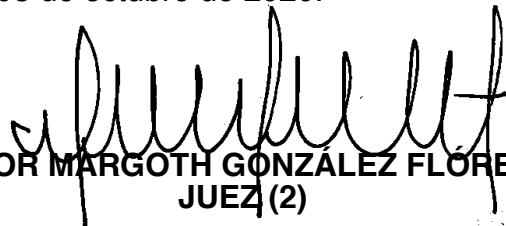
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY
Demandado: CRISTO LECTOR LTDA.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por **MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY**, contra **MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY**, precisando que la reforma obedeció a la inclusión de nuevos hechos, la inclusión de una prueba documental y el retiro de una prueba testimonial.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en los mismos términos en que se ordenó en auto del 08 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



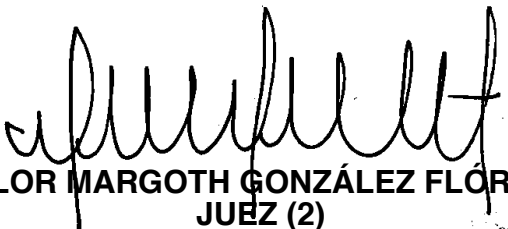
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY
Demandado: CRISTO LECTOR LTDA.**

Se rechaza la práctica de la medida cautelar solicitada en el escrito de la reforma a la demanda (*inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada*) por ser improcedente y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00086-00

Demandante: WALTER ARIEL GIL MONTOYA y otro.

Demandado: BLAS BARBOSA CONTRERAS y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por los señores **WALTER ARIEL GIL MONTOYA, HÉCTOR RAÚL GIL MONTOYA, GUSTAVO WILLIAM GIL SÁNCHEZ, NÉSTOR FREDDY GIL BARRAGÁN, ÓSCAR FEDERICO GIL ORDÓÑEZ, ALBERT ANDRÉS GIL BETANCUR, MARÍA CRISTINA GIL BARRAGÁN, MARIA ELISA GIL DE DUARTE, SANDRA CAROLINA GIL BETANCUR**, quienes actúan como **HEREDEROS DETERMINADOS** del fallecido **BONIFACIO GIL**, y por **EVERARDO MORENO MORENO, GENRRI BUITRAGO y CENaida RÍOS MURILLO**, quienes actúan en nombre propio, en contra de los señores **BLAS BARBOSA CONTRERAS, MARCELA ALEXANDRA BARBOSA GONZÁLEZ, YAMILE JULIANA BARBOSA GONZÁLEZ** y de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS Y ASEO ALISEO S.A.S.**

Vincúlese al litisconsorcio cuasinecesario por activa a los señores **CARLOS ALBERTO GIL SÁNCHEZ, DORIS GIL SÁNCHEZ y ALBA YUDY GIL BARRAGÁN** como herederos determinados de **BONIFACIO GIL** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BONIFACIO GIL**, quienes deberán ser notificados la misma forma que el extremo pasivo.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a los vinculados y a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándoles a los demandados el término para contestar la demanda y excepcionar. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art. 369 *ibídem*).

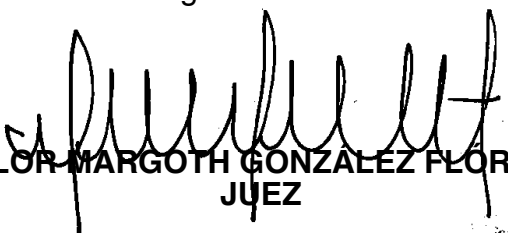
Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que preste que caución por \$30.462.268,80 M/Cte., equivalente al 20% del valor de la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes especiales conferidos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

Demandante: REPRESENTACIONES CJR S.A.

Demandado: HELLA GMBH & CO KGAA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **HELLA GMBH & CO KGAA y HELLA AUTOMOTIVE SALES INC.**, se enteraron de la demanda de la referencia según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación que se entenderá surtida desde el **16 de marzo de 2021**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JULIÁN DAVID ÁVILA GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de **HELLA GMBH & CO KGAA** en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **PAULA VEJARANO RIVERA** como apoderada judicial de **HELLA AUTOMOTIVE SALES INC.** en los términos y para los fines del poder especial conferido.

De las aludidas sociedades dígase que éstas, oportunamente, replicaron a la demanda que se les puso en conocimiento, erigieron excepciones de mérito y solicitaron la práctica de las pruebas allí indicadas. En todo caso, requiérase a los abogados reconocidos para que, en lo sucesivo, se abstengan de actuar simultáneamente, por lo que sus escritos deberán presentarse separados y uno para cada una de las sociedades que representan.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de todas las excepciones de mérito formuladas, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

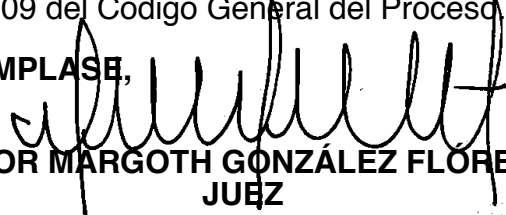
Con esta misma providencia se pone en conocimiento de la parte demandante **la objeción al juramento estimatorio**, para que proceda en la forma que autoriza el artículo 206 del Código General del Proceso.

Cumplida esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO PEÑA VARGAS

Demandado: ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO y otros.

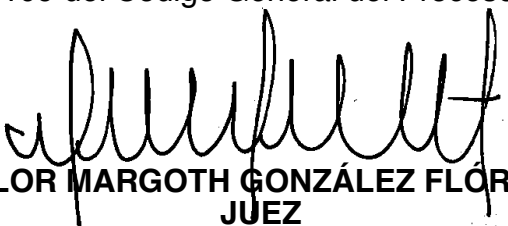
No se tendrá en cuenta la foto de la valla visible en archivo No. 14, pues en ésta no se incluyeron las modificaciones del auto del 26 de febrero de 2021 en que se aceptó la reforma a la demanda de la referencia.

En todo caso y respecto a la solicitud de fijar fecha y hora para la inspección judicial del artículo 375 del Código General del Proceso (archivo No. 16 y 17), el apoderado deberá sujetarse a lo establecido en la codificación en lo tocante a la etapa de práctica de pruebas, la cual dentro de este proceso no ha iniciado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00456-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: DIEGO ALEJANDRO INFANTE PINZÓN y otros.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** como apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

La Secretaría **DE INMEDIATO** remita este expediente ante la **Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**, por darse los supuestos fácticos para que allí se asuma competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CÉSAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otro.

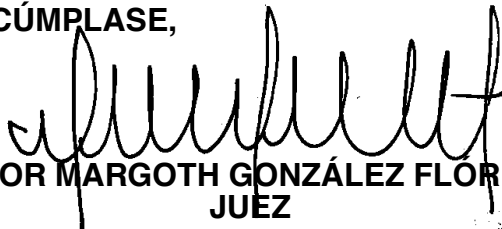
Previo a disponer respecto a las réplicas de la reforma a la demanda y precaviendo nulidades de orden procesal, de la solicitud de desistimiento de la demanda en contra de **HÉCTOR ROMERO OSPINA**, se corre le traslado en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso al aludido demandado, para que haga los pronunciamientos que considere pertinente.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00350-00

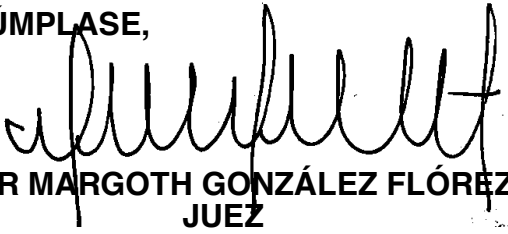
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la representante de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. replicó oportunamente al incidente de nulidad que formuló el curador *ad-Litem* de la pasiva.

Ejecutoriada esta decisión y en tanto no existen pruebas por practicar dentro de la encuadernación, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00276-00

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

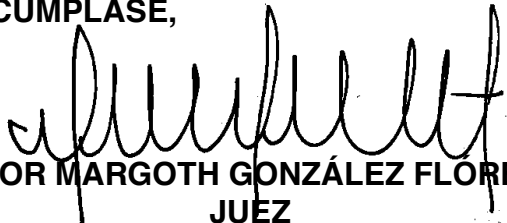
Demandado: MARTHA LUCÍA VARGAS VALLEJO y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias** de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00330-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORO

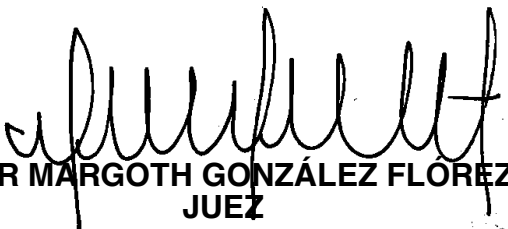
Previo a disponer respecto al secuestro solicitado y, además, por ser necesario para dirimir esta instancia, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el embargo del bien inmueble gravado con garantía real (art. 468.3 del Código General del Proceso), so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Respecto al abono informado, el apoderado deberá aclarar si está solicitando la terminación parcial del proceso respecto a la obligación referenciada y en la forma que señala el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00288-00

Demandante: CONIX S.A.S.

Demandado: LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S. y otro.

Por ser procedente la solicitud visible en archivo No. 27, viendo que no se obtuvo un acuso de recibo efectivo del correo electrónico enviado a la parte pasiva (*archivo No. 32*), se autoriza el emplazamiento de **LATINOAMERICANA DE LADRILLOS S.A.S., y RAFAEL ALBERTO ROA LEGUÍZAMO.**

Así las cosas, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría **INCLUYA** los datos de los referidos demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilice el término con que cuentan para comparecer a esta judicatura mediante la vía electrónica (artículo 108 del Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00

Demandante: EAAB

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Con fundamento en la teoría del antiprocesalismo, según la cual el auto ilegal no ata ni al juez ni a las partes, se dispone dejar sin valor y efecto la providencia del 12 de abril de 2021 (*archivo No. 44*). Lo anterior, pues lo dicho en la providencia censurada se decidió en auto del 26 de febrero de 2021 e, inclusive, en la aludida fecha, se citó para la diligencia del artículo 399 del Código procesal.

De otra parte, se niega la solicitud del archivo No. 45, por cuanto el poder conferido al togado petionario puede ser sustituido a otro profesional del derecho que pueda representar los derechos del extremo que representa y en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00106-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS DUEÑAS SÁNCHEZ y otro.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que RAÚL BOHÓRQUEZ ZEA y JUAN CARLOS DUEÑAS SÁNCHEZ se notificaron del auto de apremio y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio (*auto del 19 de abril de 2021*), dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

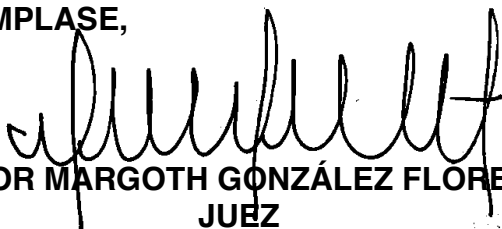
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.500.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00104-00

Demandante: DEVELOPMENT OF ENERGY PROJECTS S.A.S.

Demandado: VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S.

En atención a la solicitud expresa de la apoderada sustituta de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Atendiendo que, si bien el expediente está digitalizado, el mismo fue radicado de forma física, el apoderado de la parte actora **SOLICITE** mediante el correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva cita para proceder a entregarle los anexos y la demanda en la forma pedida.

La Secretaría **DEJE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00598-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

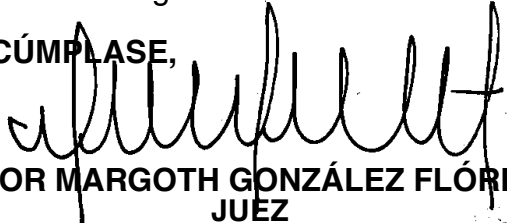
Demandado: EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias** de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00312-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

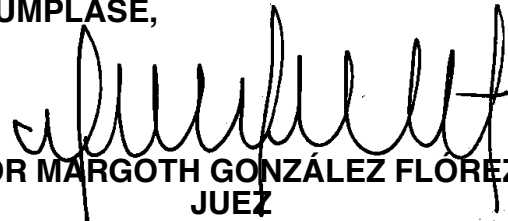
Demandado: DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias** de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00304-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

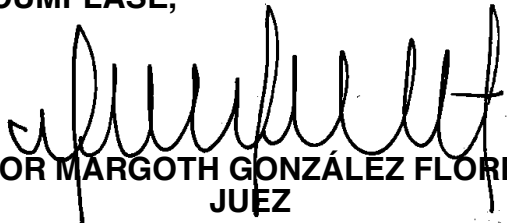
Demandado: DIEGO HERNÁN VARGAS MARTÍNEZ y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se ORDENA a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00270-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

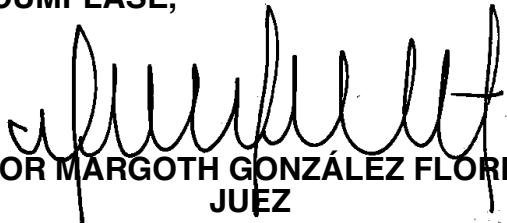
Demandado: FERRETERÍA Y DEPÓSITO LUZMAR S.A.S. y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se ORDENA a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00230-00

Demandante: OCTOPUS TRAVEL LTDA.

Demandado: OLIVERIO SANABRIA FÚQUENE

Como quiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **OCTOPUS TRAVEL LTDA.** en contra de **OLIVERIO SANABRIA FÚQUENE** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

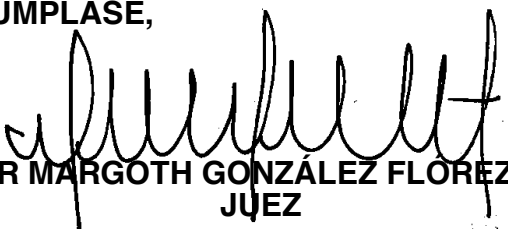
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar sobre los bienes de la demandada. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente físico, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada dada su conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la ejecutada **CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA**, desde el 08 de abril de 2021, fecha en la cual se solicitó la suspensión del proceso (archivos No. 07 y 08).

En consecuencia, atendiendo la petición visible en archivo No. 047, por ser procedente lo solicitado conforme el artículo 161 *ibídem*, se decreta la suspensión del proceso desde el 08 de abril de 2021 y hasta el 08 de octubre de la misma anualidad. Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ejusdem*.

De igual forma, se pone de presente que reanudada la causa de la referencia, se dispondrá respecto al traslado de la demanda y el término con que cuenta la ejecutada para replicar a la acción que en su contra se intenta.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00128-00

Demandante: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ

Demandado: DIANA LIZETH CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Como quiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** en contra de **DIANA LIZETH CASTELLANOS HERNÁNDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar sobre los bienes de la demandada. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente **físico**, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

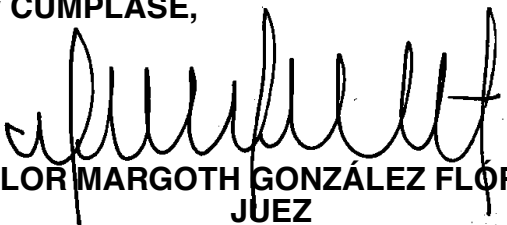
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00230-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S. y otros.

Por ser procedente lo solicitado en archivo No. 05, por Secretaría **REQUIÉRASE** a las entidades financieras señaladas en el referido escrito, para que den respuesta a las comunicaciones dirigidas ante sí respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del plenario.

Se deja constancia que los oficios ordenados deberán ser tramitados por la parte interesada en los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00796-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS MAURICIO PRADA

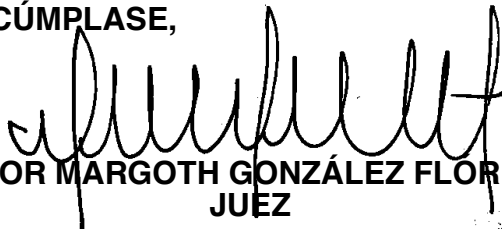
Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias** de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

Finalmente, de cara a la petición visible en archivo No. 15, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que cancele los gastos que por concepto de curaduría le fueron asignados a la representante designada para la defensa de los derechos de la parte pasiva. De no proceder como le es pedido, se indica a la peticionaria, que cuenta con los mecanismos judiciales para lograr el recaudo pretendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00140-00

Demandante: CONSMOELEC S.A.S.

Demandado: MONTAJE JE S.A.S.

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se evidencia que si bien el apoderado del actor aportó las facturas electrónicas de venta con que pretendió soportar la ejecución que intentó, se advierten que éstas no prestan mérito ejecutivo.

Ello, pues de la revisión efectuada a las facturas base del recaudo, se establece que no cumplen con las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 774 *ibídem*, en razón a que carecen: i) de la firma del creador (*girador*), siendo ese un elemento esencial del título valor, y ii) de la fecha de recibido del referido documento. Es que véase que el solo hecho de que sean “*electrónicas*” no exime al acreedor cambiario a cumplir los requisitos señalados que se regulan en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (*Único Reglamentario en materia tributaria*) y 2.2.2.53.1 al 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (*Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*) con el fin de que éstas presten el mérito ejecutivo ante la jurisdicción.

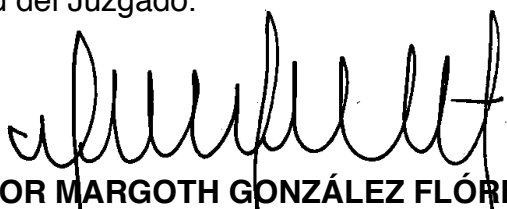
Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. La Secretaría deje las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00054-00

Demandante: JUAN DE JESÚS DONCEL y otros.

**Demandado: YEPARCO YEPES Y PARDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
e INDETERMINADOS**

Como quiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 22 de febrero de 2021, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal de pertenencia iniciado por **JUAN DE JESÚS DONCEL Y OTROS** en contra de **YEPARCO YEPES Y PARDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN e INDETERMINADOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar sobre los bienes de la demandada. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente **físico**, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-039-2020-00546-01

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 25 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad dejó sin valor y efecto un proveído del 26 de febrero de 2021 que abría a pruebas una nulidad y, en su lugar, rechazó de plano el trámite incidental por no estar taxativamente contemplada la causal alegada en el Código General del Proceso.

DE LOS MOTIVOS DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión que se referenció, la demandada quien actúa en nombre propio y dada su calidad de profesional del derecho, elevó recurso de apelación en contra del proveído censurado, precisando que la demandante debió dar cumplimiento a lo previsto por las Circulares Externas emanadas de la Superintendencia Financiera para la aplicación de alivios a los deudores en razón a la contingencia económica derivada de la pandemia por COVID-19, contrariando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento. Ello, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

Conforme al primero de los principios en mención (*especificidad*), no obstante existir alguna especie de irregularidad en el desarrollo del proceso, ella no podrá invocarse como causal de nulidad si no está expresamente contemplada en la ley, particularmente en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, siendo que por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica y, en consecuencia, es imperativo interpretarlas con criterio restrictivo.

De la misma manera, vale decir que en forma taxativa, el inciso 4º del artículo 135 *ibídem* señala los motivos que sirven de base para rechazar el incidente de nulidad, habida cuenta que la norma prescribe que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”.

Conforme a estas premisas de orden legal y la realidad que proyecta el expediente, estima este Despacho que el auto censurado debe confirmarse, pues sin mayores consideraciones que es tornarían inertes, está claro que una presunta nulidad por no haberse aplicado los alivios autorizados por la Superintendencia Financiera en Circulares 022 y 039 de 2020, expedidas en razón de la emergencia

sanitaria y económica derivada del COVID-19, lejos de configurarse como causales de nulidad que afectasen los derechos al debido proceso y la defensa de la incidentante, debieron ser erigidos oportunamente como defensas de fondo, para así ser debatidos y decididos dentro del trámite de la Litis.

Entonces, como la representante de la pasiva optó por guardar silencio dentro del término de traslado de la demanda, y así lo reconoció en la diligencia del 25 de marzo de 2021, no puede amparar esta juez la aludida conducta para revocar la decisión reprochada, pues en efecto el trámite incidental de entrada se advertía improcedente, porque los hechos reclamados no encuadran, en efecto, en ninguna de las causales contemplada en la norma procedimental.

Téngase en cuenta, además, que la única nulidad constitucional que puede aducirse en el proceso civil, es la referida a **la prueba obtenida con violación del debido proceso** (artículo 29 Constitución Política). Cualquier otro cuestionamiento a la validez del trámite, debe enmarcarse en uno de los eventos contemplados en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

De otra parte y pese a que lo dicho en los reparos a la censura configuran argumentos nuevos no indicados en el incidente de nulidad, lo cierto es que la notificación practicada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se advirtió ajustada de derecho en la forma que señaló la juez *a-Quo* y por lo que sobre este punto no se harán mayores consideraciones al respecto.

Puestas de este modo las cosas, forzoso resulta concluir que el proveído atacado debe confirmarse. No habrá condena en costas a la demandada apelante por no aparecer causadas. En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo y dejándose las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

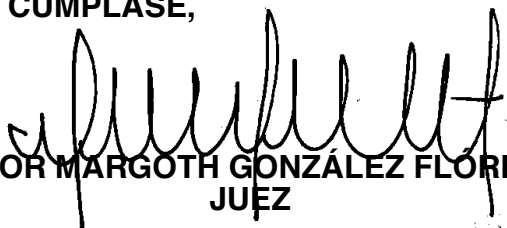
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 25 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación digital allegada con destino al juez *A-Quo*. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

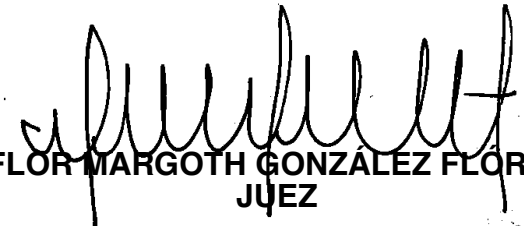
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00
Demandante: ROSALBA SOLER DE LÓPEZ
Demandado: ALFONSO VEZGA TRUJILLO**

Previo a resolver respecto a trámite incidental y en atención al documento aportado por la apoderada solicitante del que se desprenden sendas actuaciones tendientes a la declaratoria del dominio del bien hipotecado en cabeza de terceros ajenos a esta Litis, se le requiere para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, aporte un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, en donde se certifique en la actualidad quién ostenta la titularidad del predio pleiteado, so pena de la declaración del desistimiento tácito del incidente de nulidad (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

Demandante: ADELIA UNRISA DE GUTIÉRREZ

Demandado: ANAVELINA GUTIÉRREZ UNRIZA e INDETERMINADOS.

En atención a la solicitud que precede, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** proceda de conformidad a enterar del inicio de esta demanda a la apoderada designada por **ANAVELINA GUTIÉRREZ UNRIZA**, en la forma y términos que prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y mediante el correo electrónico señalado en archivos Nos. 30, 31 y 32.

Permanezca el proceso en la Secretaría durante el tiempo del traslado.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00080-00

Demandante: HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO

Demandado: INVERSIONES DEL SUR y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **DANIEL LUNA CAICEDO** y **ANA MERCEDES CAICEDO** se notificaron de la demanda en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y éstos, oportunamente, replicaron a la demanda y se opusieron a las pretensiones, solicitaron pruebas y erigieron excepciones de mérito, respecto a las cuales se dispondrá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

De igual forma, se tiene en cuenta la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en el predio objeto de la Litis (archivo 72).

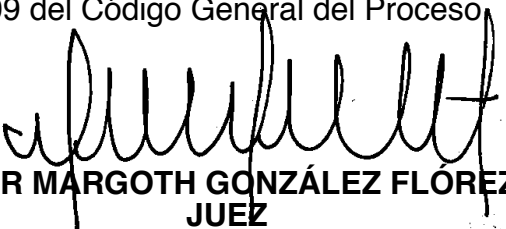
Sin embargo, previo a proceder con los respectivos registros de emplazamiento, el apoderado de la parte actora deberá agotar todos los actos de enteramiento de la parte pasiva dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-014-2010-00562-00
Demandante: LUIS EDUARDO VENEGAS y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, ante el fallecimiento del demandante LUIS EDUARDO VENEGAS.

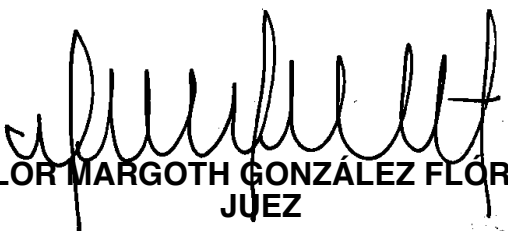
En consecuencia, para todos los efectos legales, se tiene como sucesores procesales del fallecido LUIS EDUARDO VENEGAS, a **LUIS EMILIANO VENEGAS AVILÁN, JOSÉ GABRIEL VENEGAS AVILÁN, JAIRO EDUARDO VENEGAS AVILÁN, GLADYS ELVIRA VENEGAS AVILÁN, WILLIAM ANTONIO VENEGAS AVILÁN y NIDYA YANNETH VENEGAS AVILÁN.**

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CHRISTIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** como apoderado judicial de los mentados sucesores, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.

En atención al informe de títulos que precede, el que da cuenta del pago parcial de las condenas a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS OC, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

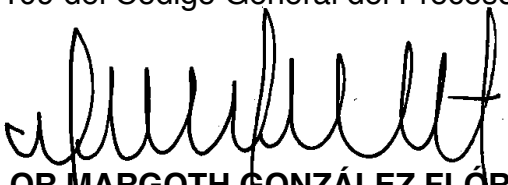
PRIMERO: Formule de forma clara y expresa las pretensiones en contra de los demandados de la Litis primigenia, teniendo en cuenta el pago que precede.

SEGUNDO: Elabore el escrito de demanda en los términos y la forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

Demandante: MARIA HELENA BELEÑO ÁVILA

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.

En atención a que el apoderado de la parte actora no atendió los requerimientos señalados en los autos de 15 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2021, al **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.** se le tendrá por notificada en atención a las conductas concluyentes desplegadas dentro del expediente (*artículo 301 del Código General del Proceso*). Agréguese que oportunamente replicó a la demanda y se opuso a las pretensiones, solicitó pruebas y erigió excepciones de mérito.

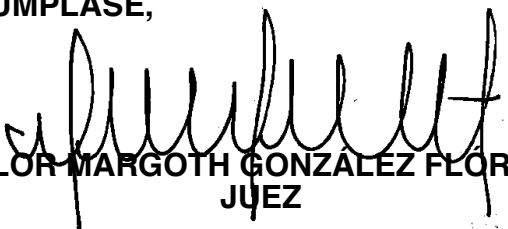
Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JORGE ORLANDO LEÓN FORERO** como apoderado judicial del aludido CONJUNTO RESIDENCIAL en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito formuladas, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00106-00

Demandante: NURY DEL CARMEN ÁLVAREZ SALAMANCA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA ZÁBALA DE RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió lo pedido de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 12 de abril de 2021.

Ello, si se tiene en cuenta que aunque solicitó ante la autoridad registral la expedición del certificado especial para procesos de pertenencia y lo aportó con su corrección, lo cierto es que no adecuó su demanda en los términos que ordena el artículo 375 del Código General del Proceso.

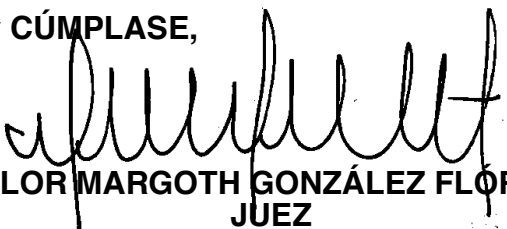
Véase que admitir la demanda en contra de un titular de dominio **no inscrito** según la certificación arrojada y únicamente con fundamento en los argumentos del apoderado actor, sería tanto como otorgar la legitimación en la causa por pasiva a quien, para el momento de la presentación de la demanda, no ostenta derechos reales que se puedan debatir en juicio. En consecuencia, como el apoderado no ajustó el pedimento en la forma en que le fue requerido en auto inadmisorio y estando ante la certificación especial según se enseñó, se hace necesario rechazar la demanda, conforme ordena el artículo 90 *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00114-00
Reorganización de CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.**

Se **INADMITE** la presente solicitud de reorganización empresarial, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artículo 14 de la Ley 1116 de 2006), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: acredite la legitimación en la causa (*facultades conferidas por los socios y/o autorización de los mismos para que el representante legal obre como promotor, autorización del revisor fiscal o contador, etc.*) que le asiste al representante legal de la sociedad peticionaria, para el inicio de la presente acción de reorganización (artículo 11 Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: Certifíquese bajo la gravedad de juramento y por cuenta del respectivo revisor fiscal que la sociedad se encuentra en estado de cesación de pagos al tener más de dos obligaciones vencidas por más de 90 días, contraídas en el desarrollo de su actividad, que representan no menos del 10% del pasivo total de la sociedad con corte al 30 de marzo de 2021 (artículo 9.1 *ibídem*).

TERCERO: Certifíquese bajo la gravedad de juramento y por cuenta del respectivo revisor fiscal que la sociedad no se encuentra en causal de disolución por pérdidas ni en ninguna de las causales contempladas en la Ley (artículo 10.1).

CUARTO: Certifíquese bajo la gravedad de juramento y por cuenta del respectivo revisor fiscal que a la fecha de presentación de esta solicitud, la sociedad lleva la contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales, y conserva de conformidad con las prescripciones de ley la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con los negocios y actividades empresariales (artículo 10.2).

QUINTO: Certifíquese bajo la gravedad de juramento y por cuenta del respectivo revisor fiscal si a la fecha de presentación de esta solicitud, la sociedad tiene a su cargo obligaciones vencidas respecto a los aportes al sistema de seguridad social integral y fondos de pensiones y cesantías, descuentos efectuados a los trabajadores por concepto de seguridad social y obligaciones vencidas por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales nacionales y municipales (artículo 32).

SEXTO: Certifíquese bajo la gravedad de juramento y por cuenta del respectivo revisor fiscal si a la fecha de presentación de esta solicitud, la sociedad tiene a su cargo obligaciones pensionales insolutas, pago de mesadas pensionales, bonos pensionales y otros conceptos en materia pensional vencidas (artículo 10 numeral 3 *ejusdem*).

SÉPTIMO: Apórtese los estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud (artículo 13.2).

OCTAVO: Apórtese un inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud (artículo 13.3).

NOVENO: Apórtese un flujo de caja detallado y a futuro del que se advierta la forma en que se pagarán todas las obligaciones contraídas (artículo 13.5).

DÉCIMO: Apórtese el plan de negocios del artículo 13.6 de la Ley 1116.

UNDÉCIMO: Apórtese el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto (artículo 13.7).

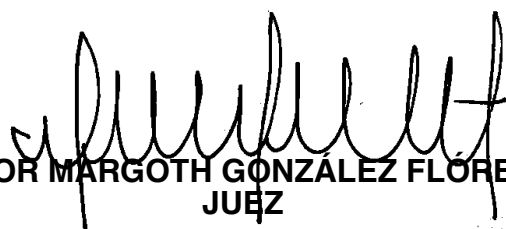
DUODÉCIMO: Apórtese el reporte de bienes necesarios para la actividad económica del deudor sujeto al régimen de garantías mobiliarias (Ley 1676), en donde informe: **i)** si ha sido fiador o garante de personas naturales y/o jurídicas, **ii)** si tiene suscritos contratos de arrendamiento y/o leasing financiero de bienes muebles e inmuebles y **iii)** si tiene algún activo ofrecido en garantía.

TRIGÉSIMO: Apórtense los cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos, entendiendo **periodos** como lapsos anuales (artículo 13.1).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-038-2019-01051-01

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: T & T CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia adoptada dentro del expediente de la referencia, agotado el trámite procesal pertinente.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., adelantó proceso ejecutivo singular en contra de la compañía T & T CONSTRUCCIONES S.A.S., pretendiendo el pago de \$85'057.707,00 M/cte., por concepto del capital, más los intereses de mora sobre el mismo, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que fuera solucionada la obligación, sumas todas éstas incorporadas en el pagare base de recaudo número 207065.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia de fecha 15 de octubre del año 2019 (fl. 20 Cdno 1) libró orden ejecutiva en consonancia con las predichas pretensiones, la cual fue notificada a la sociedad demandada el 10 diciembre del año 2019 por conducto de su apoderado judicial constituido para el efecto (fls. 30 - 36 Cdno 1), habiendo éste propuesto oportunamente excepciones de mérito (fls. 37- 58 Cd 1).

Como defensas, la entidad enjuiciada alegó las nominadas “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, “*INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO*” y la “*GENERÍCA*”, consistentes, respectivamente, en que: i.) la sociedad demandada efectuó 11 pagos por un valor total de \$32'948.210,00 M/cte. no imputados al crédito objeto de recaudo judicial, cuyo negocio causal corresponde al contrato de leasing financiero aprobado el día 17 de enero de 2018 por valor de \$99'900.000,00 M/cte., ii.) que el pagaré objeto de recaudo comprende dos valores disimiles, uno por \$85'315.199,00 M/cte., y otro por \$85'057.707,00 M/cte., que desvirtúan la claridad y exigibilidad del título y responden a un indebido diligenciamiento del mismo con respecto a la carta de instrucciones otorgada por la demanda para el llenado del cartular extendido en blanco a la parte demandante. También, que como el crédito incorporado en el aludido pagaré inicialmente fue de \$99'900.000,00 M/cte., lo que debía demostrar el banco ejecutor con su demanda, era que las operaciones aritméticas que arrojaron el valor de capital de \$85'057.707,00 M/cte., respondieron a la imputación de \$32'948.210,00 M/cte., pagados como abonos por el extremo ejecutado, circunstancia igualmente diciente para el demandado, respecto del indebido diligenciamiento por parte de la demandante, del título valor que sirvió de pábulo ejecutivo; y por último iii.) que se declarase probada con base en lo que se demostrará en el *sub judice*, cualquier otra defensa en su favor.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a BANCOLOMBIA S.A. (fl. 59 Cdno 1), quien a través de su apoderada oportunamente las descorrió (fls. 60 - 72 Cdno 1), oponiéndose a su prosperidad,

alegando en resumidas cuentas que la parte demandada no pagó en el término y forma pactados en el contrato de leasing (negocio causal del pagaré que por ende aceptó como negocio causal del título), los cánones de arrendamiento correspondientes y que de todas maneras al haberse efectuado los abonos alegados por la pasiva, antes de la fecha de presentación de la demanda y antes del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, éstos fueron imputados y tenidos en cuenta al momento del respectivo llenado, lo que desvirtúa la primera excepción. Sobre la segunda, que el título basilar de la ejecución reúne los requisitos sustanciales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y adicionalmente de ello que el título se diligenció por un valor de capital de \$85'057.707,00 M/cte., guardándose la correspondencia entre dicha suma y la librada en la orden de apremio por el Juez *a quo*, derivándose por estas razones el fracaso de los medios defensivos propuestos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día 9 de noviembre del año 2020 (fls. 73 a 77 Cdno 1), el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, dictó sentencia anticipada de primera instancia en la que expuso renunciar a la tramitación subsiguiente del proceso (absteniéndose de decretar pruebas diferentes a las documentales existentes en la encuadernación, especialmente el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad financiera demandante solicitado por la demandada al considerarlo innecesario y de consecuentemente con ello, dar traslado para alegaciones finales de las partes), con apego a la sentencia adoptada dentro del expediente radicado bajo el número 47001 22 13 000 2020 00006 01, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 27 de abril de 2020 y con ponencia del Magistrado Octavio Tejeiro Duque.

Como resolución de primer grado, declaró no probados los medios exceptivos formulados por la parte demandada y dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma planteada en el mandamiento ejecutivo, ordenando la liquidación del crédito y condenando en costas al extremo enjuiciado con la consabida liquidación de agencias en derecho.

Las consideraciones de la sentencia de primera instancia, se afincaron en resumen, en que al examinar el pagaré base de recaudo se corroboran las exigencias sustanciales de dicho importe y frente al capital en él incorporado se estableció con claridad que respecto del cual devendrían intereses, era la suma de \$85.057.707,00 M/cte., lo que en conjunción con la presunción de autenticidad del documento arrojan como resultado la veracidad de lo en él instrumentado y desdibujan la excepción propuesta (ausencia de claridad e inexigibilidad del documento) que no deja de ser un “simple dicho” del extremo demandado.

Igualmente, dijo el *a quo* en la aludida sentencia, que no probó la parte demandada en modo alguno que el título fuese llenado contrariamente a las instrucciones dadas para ello y especialmente en lo que se refiere a la cuantía con la que se diligenció el mismo, ésta quedó protegida bajo el razonamiento de la conciencia del obligado cambiario al haber girado el documento con espacios en blanco para ser llenados con todos los valores causados inclusive anticipadamente por la mora en el pago del crédito inicialmente adquirido, sin que se contrastara mediante medio de prueba alguno esa situación y predicándose la eficacia del título valor derivada de la firma impuesta en él por el representante legal de la parte demandada a nombre de la compañía enjuiciada y como persona natural por haberlo también suscrito por aval.

Para concluir respecto del pago parcial, adujo que la cuantía de los abonos efectuados por el extremo demandado, no tienen virtualidad alguna para desacreditar el valor de capital cobrado y en todo caso, las fechas en que cada abono alegado se efectuó, son previas a la interposición de la demanda, habiéndose reseñado por el extremo demandante en el descurre de las excepciones que al diligenciar el cartular ya se habían imputado debidamente las sumas alegadas como pagadas por la demandada, sin que probatoriamente se hubiese contradicho esta circunstancia, finalizando los razonamientos de la

decisión, con el hecho de que no se demostró en el devenir de la actuación, causa alguna que pudiera servir de prueba para decretarse alguna excepción “genérica” en favor de la ejecutada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de cierre de primera instancia, el apoderado de la parte demandada la apeló (fls. 78-79 Cd 1) y expuso inicialmente como reparos el que no se probó en forma alguna que la parte demandante efectivamente hubiese aplicado en debida forma la imputación de los pagos alegados al momento de llenado del pagaré base de recaudo, ante lo cual el *a quo* no podía dar por sentada dicha circunstancia. Posteriormente en esta instancia y admitido el recurso de alzada (PDF 12 Cd 3), sustentó el recurso vertical en idéntico sentido a los reparos formulados inicialmente (PDF 10 Cd 3), frente a los cuales la entidad financiera ejecutante se opuso defendiendo la sentencia apelada (PDF 15 Cd 3).

Dentro del trámite de la alzada no se solicitó la práctica de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

Cumplíendose la ritualidad que corresponde y sin que exista, reparo alguno en cuanto a los ya consabidos presupuestos procesales de la acción o la necesidad de ejercer control alguno de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, se anticipa que la sentencia objeto de impugnación será confirmada íntegramente conformel los siguientes argumentos que se exponen únicamente en cuanto a los motivos de la apelación sobre los que se limita la competencia de esta instancia según lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Cumple decir que entre los principios que rigen los títulos valores, se encuentra el de autenticidad¹, que se traduce en “...la posibilidad de atribuirle al firmante del título valor su contenido...”. “En consecuencia, se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad son ciertos.”²

Puestas de este modo las cosas, revisando el legajo procesal, se observa que al cuestionar como aconteció en este caso, el *quantum* del valor de capital del pagaré base de recaudo, la parte demandada al enfilear sus defensas para ese propósito, no efectuó solicitud probatoria alguna tendiente a desvirtuar la forma como fue llenado el título a ese respecto, pues aunque aportó prueba de los abonos aducidos –que la parte demandante finalmente reconoció-, en ningún apartado de su pronunciamiento defensivo solicitó o aportó prueba de carácter pericial contable bajo la cual pudiera demostrarse: i.) la forma cómo debía llenarse el título frente al estado de cuenta de las obligaciones que dieron lugar a su diligenciamiento por el banco demandante incluyendo los abonos efectuados por la entidad deudora, o ii.) que tuviese por finalidad corroborar la fórmula de imputación correcta de los mencionados abonos, descuidándose así el laborío probatorio que le era dable agotar a la ejecutada en procura de dicho examen en su favor. Es más, la apelante ni hizo, ni podía hacer tampoco, petición de prueba alguna en el trámite de esta instancia, tendiente a cumplir la carga de la prueba que le era propia agotar en el mencionado sendero y no cuestionó la sentencia apelada por la nugatoria del decreto del interrogatorio de parte al representante legal del extremo enjuiciante en aquel sentido, descuidando por completo así los medios suasivos correspondientes de cara a sus alegatos que hoy por hoy constituyen su disenso de la sentencia de primer grado.

Y es que contrapartida de la ausencia del acervo probatorio que se cuestiona, se tiene que la parte demandante al contestar las excepciones, enérgicamente adujo que la imputación de los abonos aducida por su contraparte,

¹ Art. 793 del Código de Comercio: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

² DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES. BECERRA León Henry Alberto. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2017. Pg.75.

se había hecho antes de la presentación de la demanda y desde el llenado del pagaré que aquí fue presentado para su recaudo, afirmación ésta que en virtud del aludido principio cartulario que ya se exponía (el de la presunción de autenticidad), así como el de la buena fe presunta de rango Constitucional sobre lo dicho por el extremo ejecutante (art. 83 C.P.³), estaba relevado de prueba adicional alguna que por lo tanto erróneamente echa de menos el apelante y al constituir aquel dicho de la actora, además, una afirmación indefinida por ser propia de la autenticidad ínsita del título presentado, sin necesidad de requerir prueba adicional⁴, invertía la carga probatoria en contrario en cabeza del extremo demandado (artículo 167 C.G.P.⁵) quien como ya se dijo, no la agotó conducentemente a su dicho -que se insiste-, en últimas no era demostrar solamente las quitas de la obligación del negocio causal que dio origen a la creación del pagaré objeto de cobro, -que sí demostró-, sino además debía apuntar a reprochar su “adecuada” imputación en el proceso de llenado del documento quirografario base de recaudo, circunstancia alguna sobre la que no merece reproche la sentencia apelada, pues el Juzgado *a quo* en forma racional y en idéntico sentido al aquí considerado, resolvió las defensas con las pruebas documentales vertidas por las partes y decretadas para el efecto.

Recuérdese que en los procesos de ejecución, a diferencia de los procesos de cognición, la parte demandante ya llega exhibiendo un título prestacional definido de carácter ejecutivo y por lo tanto está relevada de demostrar su existencia o negocio originario, exigiéndose simplemente el cumplimiento de las obligaciones ejecutivas formales del documento en cabeza del demandado, verificadas las cuales corresponde a éste último demostrar lo contrario, circunstancia que por regla general, no varía la construcción probatoria que cada extremo está por lo tanto llamada a hacer y la cual ante todo lo argumentado en líneas anteriores, desconoce impropiamente la parte demandada ante las normas y razonamientos hilados hasta aquí.

En conclusión y por lo dicho, se confirmará integralmente la sentencia de primera instancia. Corolario y ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas al extremo apelante (art. 365 ibíd.), incluyendo como agencias en derecho, las indicadas en lo resolutivo de este pronunciamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en el presente asunto por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo dicho en esta decisión.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandada/apelante. Líquidense las mismas por el Juzgado *a quo* en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose como agencias en derecho de la apelación, la suma de \$600.000,00 M/cte.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de la encuadernación digital allegada con destino al juez *A-Quo*. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

³ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁴ Art. 167 C.G.P. Inciso final: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

⁵ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-019-2019-00323-01
Demandante: MARÍA DIVA GUERRA DE NIÑO.
Demandado: DAPHNE JOHANA NIÑO GUERRA.

Si bien el apoderado de la parte demandada y apelante en este asunto, dio respuesta al requerimiento efectuado en el auto de fecha 12 de abril de 2021 (PDF 16 Cdn. 2), auscultando el anexo de su escrito visible en el PDF 13 Cdn. 2, no se evidencia la fecha exacta de remisión (traslado previo) del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado ante esta judicatura hecho a la parte demandante (no apelante).

En consecuencia y sin perjuicio del contenido del escrito visible en el PDF 11 Cdn. 2 presentado por el extremo no apelante, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le corre traslado de la sustentación de la apelación formulada en esta instancia al extremo no apelante y por el término de cinco (5) días para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y OTROS.

Subsanada la anterior demanda en debida forma, presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN CECILIA CARRILLO DAZA (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada (señor **ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES**) este proveído de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA CARRILLO DAZA (q.e.p.d.)**, mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 ibídem.

De la demanda córrase traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** (nml. 1º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015). Se le hace saber a la parte demandada que podrá hacer uso de la facultad prevista en el numeral 5º ibídem, dentro del término de cinco (5) días.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente asunto en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015. Por Secretaría y en el micrositio del Juzgado publíquese el edicto correspondiente e ingrésese el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La parte demandante deberá proceder a la fijación del edicto en la forma prevista en la aludida normatividad.

CUARTO.- INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente. Oficiese.

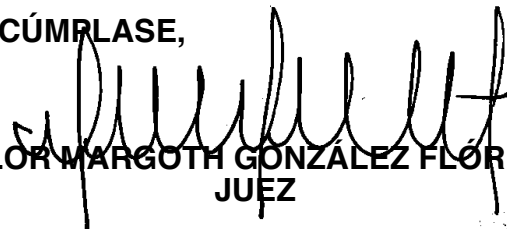
QUINTO.- DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento indicado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO.- AUTORIZAR a la entidad demandante para que ingrese al predio sirviente proceda con la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en la forma prevista en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020. Por Secretaría expídase copia autentica de esta decisión y librese el oficio dirigido a las autoridades de Policía de que trata la norma en comento.

SÉPTIMO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

QUINTO.- Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARRILLO MONROY.

Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la manifestación hecha por el demandado vista en los PDF's 50 a 53 Cdno 1. Se le recuerda al memorialista que por tratarse el presente asunto de mayor cuantía, en todos sus actos deberá actuar por conducto de abogado inscrito, so pena de que eventualmente no sean tenidas en cuenta sus peticiones o manifestaciones.

Con relación a la entrega de dineros en el *sub judice*, se dirá que auscultando las diligencias, aún no se ha proferido la sentencia de distribución del producto de la subasta de los bienes comunes previamente rematados en el *sub judice* y por lo tanto no han sido asignados los valores que le corresponden a cada parte y deducidos especiales por concepto de mejoras, razón por la cual se dispondrá lo pertinente en la decisión de mérito que le ponga fin a la instancia.

Se requiere en consecuencia al apoderado de la adjudicataria en este asunto, señora DIANA DE PILAR ROJAS BERMUDEZ, para que acredite el registro del remate, allegando dentro del término de cinco (5) días el respectivo certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de división en este asunto y que le fueron adjudicados, con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación, lo cual no releva a cualquier interesado para que en orden a impulsar el asunto, aporte los referidos documentos (artículo 411 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

Demandante: ALQUIVAR SÚAREZ GALLEGÓ.

Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y OTRA.

Revisando cuidadosamente la actuación procesal surtida, encuentra esta judicatura que por auto de fecha 5 de febrero de 2019 (fls. 288-290 PDF 1 Cdn 1), única y exclusivamente se decretó la nulidad de lo actuado en relación con haberse admitido la demanda en contra de la obituada MARIA DELIA ALZATE DE ZULUAGA (q.e.p.d.) y no haberse dispuesto la admisión del libelo con respecto a sus herederos determinados e indeterminados. Corolario de ello se inadmitió el libelo de cara a tal circunstancia.

Dicho lo anterior, la nulidad decretada, la inadmisión de la demanda y su posterior admisión, única y exclusivamente producían efectos frente a quienes no fueron adecuadamente convocados al juicio, concretamente los señores BERNARDO ZULUAGA ALZATE, LEWIS ZULUAGA y los herederos indeterminados de MARÍA DELIA ALZATE DE ZULUAGA (q.e.p.d.), ello por cuanto se deduce tal efecto de una lectura sistemática del último inciso del artículo 134 del C.G.P., y se ha venido reconociendo inveteradamente por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencias SC788-2018, SC-8202020, entre muchas otras).

En consecuencia, la notificación, contestación de la demanda y excepciones previas formuladas por el apoderado de la enjuiciada LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, vistas a folios del 598 al 772 del Cdn 1 PDF 2, **no se tendrán en cuenta** y por lo mismo se **DEJAN SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO** los incisos 1 y 2 del auto adiado el 5 de julio del año 2019 (fl. 774 Cdn 1 PDF 2) y el auto de la misma fecha visible en el folio 775 del mismo cuaderno y archivo mencionados.

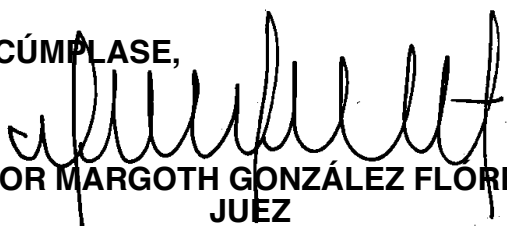
Ahora bien, evidencia por otra parte el Juzgado, que el demandado BERNARDO ZULUAGA ALZATE, efectivamente se notificó del auto admisorio de la demanda mediante aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la dirección destinada para ello, según da cuenta los folios 776 al 781 PDF 2 Cdn 1. De manera que igualmente se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO** el auto de fecha 13 de febrero del año 2020 (fl. 820 Cdn 1 PDF 2) única y exclusivamente en la parte que el emplazamiento de la referida persona. En su lugar, téngase en cuenta que el aludido demandado se enteró de la orden de apremio en su contra mediante aviso judicial recibido electrónicamente el día 9 de julio del año 2019 (fl. 778 Cdn 1 PDF 2) y dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, a fin de proseguir con el decurso procesal, se requiere al apoderado de la parte demandante conforme lo dispuesto en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P. para que proceda en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, a: i.) allegar el registro civil de nacimiento del demandado BERNARDO ZULUAGA ALZATE o manifieste la imposibilidad de aportarlo en el presente asunto; ii.) proceda a allegar las resultas de los envíos de los citatorios remitidos al demandado LEWIS ZULUAGA en las direcciones: 5330 NW 114 AVE MIAMI FL. 33178 y 8362 MW 107 CT UNIT2

MIAMI FLORIDA 33178, pues éstas aún o han sido aportadas al plenario y en caso de no tenerlas intente nuevamente la notificación en las mismas acorde con el artículo 291 del C.G.P.; y iii.) proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección 12845 SW72 ND TERRACE MIAMI FLORIDA 33183, a la cual llegó positivamente el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem, conforme se observa en la certificación vista a folio 817 Cdno 1 PDF 2.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente respecto a las solicitudes los PDF's visibles a folios 09 al 13 Cdno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

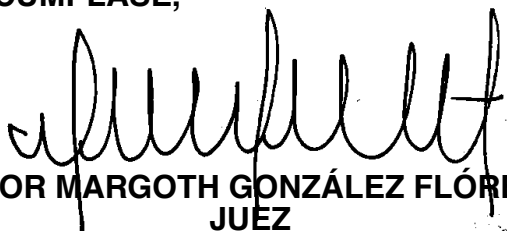
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00377-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GUEVARA REYES.
Demandado: INVERSIONES Y SERVICIOS BYB S.A.S.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que feneció en silencio el término de traslado del dictamen pericial cuyo traslado fuera surtido en la audiencia llevada a cabo el 15 de febrero hogao.

De otro lado se pone en conocimiento de las partes la documental allegada por MIGRACIÓN COLOMBIA en el PDF 36 Cdo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00409-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA CARREÑO CABALLERO.
Demandado: MARIELA GAMBOA VDA. DE LEÓN.

Con el propósito de darle impulso a la actuación, ofíciase nuevamente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio número 0383 (PDF 26 Cdno 1). Remítasele copia de éste.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a PDF 28 Cdno 1, se dejan sin valor ni efecto los oficios números 3137 (fl. 40 Cdno 1) y 3140 (fl. 43 Cdno 1). En su lugar por Secretaría ofíciase nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00415-00

Demandante: ANA JULIA AREVALO DELGADO (demandada en reconvención).

Demandado: JORGE PIÑOL MASOT (demandante en reconvención).

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que no fueron solicitadas pruebas adicionales por la demandante principal y por el demandado – demandante en reconvención conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante principal y reconvenida (PDF's 18, 20 Cdn 2), estese a lo aquí resuelto.

A efecto de proseguir con el trámite procesal respectivo, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 372 el día **28 de Junio de 2021** a la hora de las 10:00 am, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados (vía Teams), en donde además se interrogará al extremo demandante y demandado y demás asuntos relacionados con la audiencia. Para la realización de la diligencia los apoderados de las partes deberán informar el correo de contacto de las partes que representan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

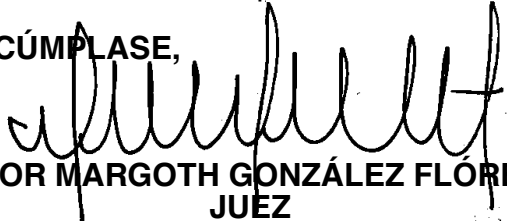
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00619-00
Demandante: JOSÉ LAUREANO BARRERA JIMÉNEZ y OTRA.
Demandado: HOLDING DE SEGURIDAD LIMITADA y OTROS.**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, visible en PDF 30 Cdo 1, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación formulado por dicha profesional, contra la sentencia adoptada por este Despacho.

Por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO y OTRO.

Demandado: CLAUDIA ESPERANZA BAYONA ALVARADO y OTROS.

De las excepciones previas formuladas frente a la demanda principal por la apoderada de la demanda IVONE ADRIANA ROSAS PARRA, córrase traslado en la forma prevista en el numeral 1º del inciso tercero del artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO y OTRO.

Demandado: CLAUDIA ESPERANZA BAYONA ALVARADO y OTROS.

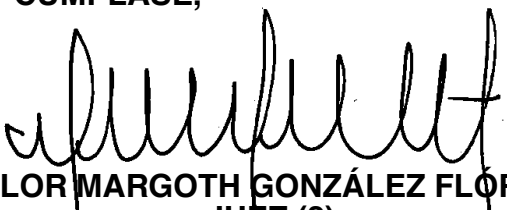
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de la demanda de reconvenición presentada en el asunto.

De otro lado, téngase en cuenta que feneció en silencio el término de traslado de la reforma de la demanda principal.

De las excepciones de mérito formuladas frente a la demanda principal por la apoderada de la demanda IVONE ADRIANA ROSAS PARRA y el Curador Ad Litem designado para los herederos indeterminados de MARTÍN IVAN ROSAS ALVARADO (q.e.p.d.) y CARMEN HEYDEE ALVARADO (q.e.p.d.), córrase traslado en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.

A fin de evitar irregularidades en la presente actuación, ofíciase en la forma prevista en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00

Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR y OTROS.

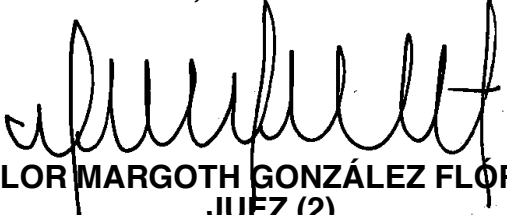
Demandado: LUZ NELLY DE CORTES y OTROS.

Como quiera que verificando la reforma de la demanda, no se evidencia modificación alguna que difiera de la demanda principal y una vez superado el análisis de admisibilidad del libelo frente al recurso impetrado por el apoderado de los demandados LUZ NELLY DE CORTES y LUÍS CARLOS CORTES HERNÁNDEZ (PDF 02 Cdno 2), se **RECHAZA DE PLANO** la misma por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 93 del CG.P., máxime que con la aludida reforma se pretendió por el extremo demandante superar las presuntas falencias alegadas en el antedicho recurso que, como ya fue resuelto, no condujeron a revocatoria alguna del auto admisorio del libelo demandatorio.

Téngase en cuenta que la parte demandada adujo haber contestado la demanda conforme los escritos visibles a folios 1109 a 1122 PDF 01 Cdno 1 (PDF 01 Cdno 1 fl. 1133), la cual por haber sido pre temporánea, no deja de ser oportuna por ese hecho.

De las excepciones de mérito formuladas frente a la demanda principal por los demandados, córrase traslado en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00

Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR y OTROS.

Demandado: LUZ NELLY DE CORTES y OTROS.

Conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P. se **INADMITE** la anterior demanda de reconvención formulada por los demandados principales, para que procedan a subsanar lo siguiente en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo:

1. Aclárese en las pretensiones de condena de la demanda, las sumas de dinero liquidadas que se persiguen.

2. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3. Apórtese el dictamen pericial anunciado como prueba en la demanda, teniendo en cuenta el amplio margen de tiempo con el que contó el extremo enjuiciado para adelantar su obtención (nml. 3º artículo 84 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00599-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: JL MEATS S.A.S., y OTRA.

Como quiera que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento del Despacho efectuado en el segundo numeral del auto de fecha 22 de febrero de 2021 (PDF. 14 Cdo 1), conforme lo normado por el artículo 317 del C.G.P., numeral primero inciso segundo, se DISPONE:

1. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por la ocurrencia del fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

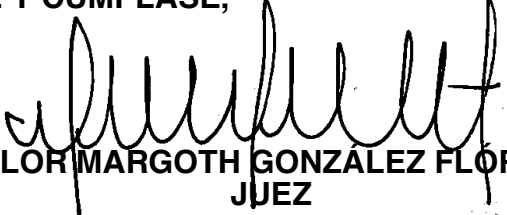
2. **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas en este asunto.

3. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora por no aparecer causadas.

4. **ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos soporte de la demanda a favor de la parte demandante.

5. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00141-00

Demandante: RENTANDES S.A.S.

Demandado: AGROX S.A.S.

Como quiera que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento del Despacho efectuado en el segundo numeral del auto de fecha 22 de febrero de 2021 (PDF. 10 Cdo 1), conforme lo normado por el artículo 317 del C.G.P., numeral primero inciso segundo, se DISPONE:

6. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por la ocurrencia del fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

7. **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas en este asunto.

8. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora por no aparecer causadas.

9. **ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos soporte de la demanda a favor de la parte demandante.

10. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00467-00
Demandante: NANCY YANNETH VIGOYA PARRADO.
Demandado: ALFREDO ENRIQUE AVILA AVILA.**

Como quiera que si bien el número de radicado para el cual va dirigido el memorial visible en el PDF Cdn 1, corresponde con el presente asunto, se evidencia que las partes y propósito del antedicho escrito, van dirigido a expediente diferente al presente, por lo que no se le da trámite al mismo. No obstante por secretaría indáguese acerca del paradero del mencionado escrito y agréguese como corresponda para ser tramitado.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones ordenadas en el auto de fecha 10 de julio del año 2020 (PDF 01 Cdn 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 13 HOY 30 DE ABRIL DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****